

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2022**

(FOE/DTSA/015/23)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de diciembre de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/015/23/MEDIASET, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2022.

## I. ANTECEDENTES

### **Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea**

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2022), establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2010), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

## Segundo. Sujeto obligado

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A (en adelante, MEDIASET) es responsable editorial de los canales de televisión lineal en abierto TELECINCO, FDF, BOING, CUATRO, DIVINITY, BE MAD y ENERGY, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

## Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 30 de marzo de 2023 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A**, en adelante “MEDIASET”, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2022** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de MEDIASET, correspondientes al ejercicio 2021, debidamente auditada por la firma auditora Deloitte, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 01/03/2023 en Hoja M-93306, Tomo 5701 y Folio 173.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora Deloitte. Se corrobora la cuantía declarada por MEDIASET en lo referente a ingresos de publicidad durante el ejercicio 2021.
- certificado emitido por Kantar Media S.A.U. que sobre la base de su “sistema de minutado” mide a qué corresponden las horas de emisión de los canales DIVINITY, ENERGY y FDF.
- Respecto de determinadas obras (no todas) declaradas en los pasados ejercicios 2020 y 2021 que constaban “sin finalizar”, certificados de productor, acreditando bien su finalización, bien que su producción prosigue de forma activa.

- Respecto de determinadas obras (no todas) declaradas en este ejercicio 2022 y anteriores se aporta certificado de nacionalidad emitido por el ICAA.
- Contratos de las obras declaradas, excepto TADEO 4.

#### **Cuarto. Requerimiento de información**

Con fecha 10 de julio de 2023, en relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración y, específicamente, en su relación de obras financiadas, se notificó a MEDIASET, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, requerimiento de información adicional por el que se le solicitaba aclaración de ciertas cuestiones.

El requerimiento se estructuró en cinco capítulos:

- I. Obras declaradas en ejercicios pretéritos (2020 y 2021) pendientes de comprobación; mediante la certificación de la finalización de las mismas o, alternativamente, de la continuidad de su producción.
- II. Cuestiones relativas a la acreditación de los ingresos.
- III. Contratos de obras pendientes de acreditar.
- IV. Acreditación del cumplimiento de los artículos 8.2 y 9.3 del RD 988/2015 en relación con las obras declaradas en el ejercicio 2022. Aclaración con respecto al cómputo de la ayuda pública recibida por la obra AL OTRO BARRIO.
- V. Acreditación del carácter europeo de las obras declaradas en el ejercicio 2022.

#### **Quinto. Contestación de MEDIASET**

Con fecha 12 de julio de 2023 tiene entrada en el presente organismo la solicitud de MEDIASET de ampliar el plazo otorgado para contestar el requerimiento. Dicha ampliación de cinco días de plazo adicionales es concedida el 12 de julio de 2023.

Con fecha 31 de julio de 2023 MEDIASET presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

### **Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de agosto de 2023 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 18 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

### **Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha 26 de octubre de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2022, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

## **Noveno. Alegaciones de MEDIASET al Informe preliminar**

Con fechas 13 y 14 de noviembre de 2023 tuvieron entrada en el registro de la CNMC sendos escritos de MEDIASET por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

En fecha 13 de noviembre, junto al primer escrito de alegaciones, tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA-2022.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte del prestador de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA-2010.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

## Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MEDIASET, en el ejercicio 2022, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA-2010 y su normativa de desarrollo.

## III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

### Primero. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

#### A. Obras aceptadas con carácter definitivo

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2022 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se aceptan con carácter definitivo**:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020

En el caso de la obra [CONFIDENCIAL] se adjunta certificado de fin de producción emitido por su productor en el que se acredita la fecha de fin de producción (25/12/2019).

En el caso de la obra [CONFIDENCIAL] se aporta certificado de los productores declarando que “a 31 de diciembre de 2022 la producción de la obra [...] se encontraba activa”. Por otro lado, teniendo en cuenta que también se declara que “La fecha prevista para el estreno en Cines en España es el 1 de diciembre de 2023.” y es público y notorio que así es, se acepta con carácter definitivo.

## B. Consideraciones sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios<sup>1</sup>.

## C. Obras que mantienen su carácter provisional

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que se ha acreditado que siguen en fase de producción, o alternativamente no se ha aportado acreditación de su finalización, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio:

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2020
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2020
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2021
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2021

<sup>1</sup> Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2021
<b>OBRAS CANDIDATAS A SUSPENSIÓN</b>		
<b>No se ha recibido ninguna documentación o no se ha aportado acreditación válida de finalización en relación con las obras que siguen:</b>		
[CONFIDENCIAL]	<i>Sin acreditación válida</i>	2021

Se recuerda que lo que se solicita para acreditar la situación de las obras declaradas “sin finalizar” es un certificado de **fin de producción** (acreditando la fecha) o, alternativamente, **que la producción sigue activa**. Una declaración en la que se afirma que la “producción no ha finalizado” no implica necesariamente que la producción se mantenga activa, no corresponde con ninguno de los dos supuestos que se plantean para poder consolidar o mantener provisional, respectivamente, el cómputo de una obra, y, en consecuencia, no se considera una acreditación válida.

A continuación, se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- Para la obra [CONFIDENCIAL] se aporta certificado del productor de que la producción sigue activa. Es una acreditación válida y se mantiene el carácter **provisional**.
- Para las obras [CONFIDENCIAL] se aportan sendos certificados de los productores (en el caso de la primera, de sólo uno de los dos coproductores, [CONFIDENCIAL]), declarando que “a 31 de diciembre de 2022 la producción de la obra [...] se encontraba activa”. Es una acreditación válida y se mantiene el carácter **provisional**.

#### **D. Obras candidatas a ser rechazadas definitivamente**

Para la obra [CONFIDENCIAL], declarada en 2021, se aporta en trámite de audiencia certificado del productor que acredita la fecha del fin de la producción, siendo ésta el 30 de septiembre de 2021.

Esta obra se declaró en 2021 en el capítulo 7 (Financiación de otras obras cinematográficas europeas durante la fase de producción), aportando contrato de adquisición de derechos de explotación con fecha 30/11/2021 y declarando que la producción estaba "SIN FINALIZAR".

A la vista del certificado del productor, y del contrato aportado por MEDIASET, la obra fue incorrectamente clasificada y hubiera debido ser declarada en el capítulo 8 (Financiación de otras obras cinematográficas europeas posterior a la finalización de la producción).

En consecuencia, al tratarse este caso de la adquisición de derechos de explotación de obras ya terminadas, hay que examinar si se dan los requisitos impuestos por el artículo 10.4 del RD 988/2015, el primero sobre el importe máximo computable (10.4.a), el segundo sobre cuando debe producirse la compra para ser computable (10.4.b):

- Conforme al artículo 10.4.a), el límite máximo computable no debe superar el 0,3% del total de la obligación de financiación de obra europea (que en el ejercicio 2021 ascendía a 30.070.304,73 €), es decir, el límite máximo computable se situaba en 2021 en 90.210,91 €, siendo la inversión en su día declarada de 250.000 €, procedería (en función de lo que resulte de la aplicación del artículo 10.4.b) descontar en este ejercicio FOE 2022 la inversión de 250.000 € del capítulo 7 y computar 90.210,91 € en el capítulo 8.
- La película, de acuerdo con el certificado del productor, finalizó su producción con fecha 30/09/2021, con lo que, en aplicación del artículo 10.4.b) del RD 988/2015 al haberse producido la compra el 30/11/2021, dos meses después del fin de la producción, se da por cumplido el requisito de que la compra se produzca como máximo seis meses después de la expedición del certificado de calificación en el supuesto de películas cinematográficas<sup>2</sup>. La inversión en la obra es computable dentro del límite establecido en el artículo 10.4.a), confirmando así la corrección a aplicar en este ejercicio FOE 2021.

En conclusión, se rechaza definitivamente parte de la inversión declarada para esta obra, aceptándose únicamente la cantidad limitada por el artículo 10.4.a) del RD 988/2015.

Para la obra **[CONFIDENCIAL]**, en el análisis de supervisión de la declaración del prestador TELEFÓNICA se ha tomado conocimiento en este ejercicio FOE 2022 de la **existencia de un contrato suscrito con TELECINCO (MEDIASET) que no fue declarado por este último.**

En el año 2019 (10/10/2019) TELEFÓNICA (TDA) suscribe un contrato de adquisición de derechos de la obra **[CONFIDENCIAL]** por importe de **[CONFIDENCIAL]** € con sus coproductores (uno de ellos es TELECINCO CINEMA).

---

<sup>2</sup> Dado que en el dictamen preceptivo de ICAA sobre la inversión de MEDIASET en 2021 se especificaba lo siguiente: **[CONFIDENCIAL]**: *sin datos sobre la obra audiovisual en la aplicación de gestión del ICAA.*", y al no constar expedición de certificado de calificación ni figurar esta obra en el catálogo de ICAA (<https://sede.mcu.gob.es/CatalogoICAA>), se ha de tomar como referencia "la finalización de la producción", que es la otra posibilidad que da el artículo 10.4.b) de forma análoga en el caso de obras para TV.

MEDIASET no declaró esta venta, ni aportó el contrato que la acredita, en ninguno de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, y eso, a pesar de que en 2020 y 2021 se le requirió explícitamente a MEDIASET que aportase toda la documentación contractual para cada obra declarada, es decir, incluida también la obra referida:

*"Con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas en el ejercicio objeto de análisis, se le requiere que aporte las Fichas Técnicas y tanto los Contratos como las adendas u otras modificaciones o novaciones contractuales que estos hayan podido sufrir de todas las obras incluidas en su declaración, identificando la traza y el cálculo que justifica en base a la información aportada la cantidad declarada como inversión".*

**Se requiere** pues por tercer año consecutivo a **MEDIASET** para que aporte **TODA** la documentación contractual relacionada con la obra [CONFIDENCIAL] en caso contrario se procederá a **descontar todas las cantidades invertidas** hasta la fecha en esta obra por MEDIASET, al ser imposible determinar si deben computarse completas o si hay más contratos de venta de derechos no declarados que den lugar al correspondiente descuento.

También se recuerda que no aportar la información solicitada a requerimiento de la CNMC es una infracción grave; tanto conforme a la LGCA-2010 (art. 58.11)<sup>3</sup> como a la LGCA-2022 (art. 158.30).<sup>4</sup>

En el trámite de audiencia, MEDIASET aporta la documentación solicitada y explicación de las ventas de derechos llevadas a cabo sobre varias de sus obras a terceros; lo que será tenido en cuenta en este ejercicio (en el que se aporta la información), para efectuar las oportunas detracciones en sus inversiones.

En sus alegaciones MEDIASET fundamenta su falta de respuesta para presentar la documentación requerida, descargando su responsabilidad de dar cuenta de sus inversiones en el trabajo de cotejo de declaraciones de distintos prestadores, argumentando que la detección del doble cómputo al que hace referencia el art. 9.5 del RD 988/2015 debiera depender de dos factores: en primer lugar, de la habilidad de la CNMC para detectar ventas no declaradas por parte de

---

<sup>3</sup> Sancionada con multa de 100.001 hasta 500.000 euros "11. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de inspección de la autoridad competente"

<sup>4</sup> Sancionada con multa de 30.000 hasta 750.000 euros "30. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de la autoridad audiovisual competente, así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos por la autoridad audiovisual competente por haber transcurrido más de dos meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información"

MEDIASET al tomar conocimiento en las declaraciones de terceros que sí dan cuenta de dichas compras; en segundo lugar, condicionando la detracción de ingresos de MEDIASET por la venta de derechos de explotación audiovisual de sus obras a que los terceros que las adquieran las incluyan en sus declaraciones FOE.

Con respecto al primero de los factores es importante señalar que el cambio de título de las obras, que en muchos casos no se comunica, no facilita en absoluto esta tarea, que en efecto se lleva a cabo, cruzando la información de los distintos prestadores. En el caso que nos ocupa tenemos 4 obras declaradas, todas con nombres diferentes según quien sea el prestador:

➤ **[CONFIDENCIAL]**

En una de las obras, los distintos títulos tienen cierta semejanza, pero en el caso de las otras obras la diferencia es muy significativa, llegando incluso a tener 3 títulos completamente diferentes para una misma obra.

MEDIASET alega, con respecto a la obra **[CONFIDENCIAL]** que *“Dicho contrato de venta de derechos ha sido tenido en cuenta a efectos de la declaración FOE de Mediaset correspondiente al ejercicio 2019, tal y como consta en la resolución FOE/D TSA/003/20/MEDIASET relativa a dicho ejercicio [...] Concretamente y como se puede observar en la misma, se detrajo un importe de 12.650 euros de la cantidad declarada por Mediaset en relación a la citada obra, cantidad correspondiente al 10% de porcentaje de coproducción de Telecinco Cinema sobre el citado título (página 8)”*. Pues bien, dicho contrato, sí fue tenido en cuenta por la CNMC en la resolución citada, pero no porque MEDIASET lo incluyera en su declaración (que no lo incluyó), ni porque aportara el contrato cuando se le requirió (que no lo hizo), sino porque el tercero que compró esos derechos, sí los declaró y aportó la información pertinente a la CNMC.

Es decir, aunque se produjera con éxito el cotejo de declaraciones por parte de la CNMC, **MEDIASET no puede pretender eludir su responsabilidad de dar cuentas motu proprio**, máxime cuando se le reclama oficialmente de forma reiterada y explícita toda la documentación contractual de una obra, **confiando en que terceros con sus propias declaraciones vengan a suplir su omisión**.

Con respecto al segundo de los factores, el argumento se cae por su propio peso, **la declaración de un prestador y su obligación de rendir cuentas** de aquellas inversiones que pretende computables para la obligación FOE **no puede depender en ningún caso de lo que declaren o dejen de declarar terceros**. Es más, MEDIASET argumenta que el artículo 9.5 sólo es aplicable en el caso de que la venta se produzca a otro prestador sujeto y obligado a FOE y que además lo incluya en su declaración. Sin embargo, los ingresos procedentes de la venta de derechos de explotación audiovisual de las obras de las que es

productor MEDIASET (o sus filiales) deben ser considerados ingresos computables, de acuerdo con el artículo 6 del RD 988/2015, **independientemente de quien sea el comprador**; y al igual que las ayudas públicas (art 6.1.g) percibidas para la financiación de una obra se detraen del cómputo de su inversión declarada, de la misma manera hay que restar de dicho cómputo las ventas de derechos (arts. 6.1. b y d, por ejemplo); es decir, aunque no se produjera la situación de doble cómputo contra la que previene el artículo 9.5, el prestador sigue estando obligado a declarar la realidad de su inversión incluyendo en su cálculo los beneficios que le reporta la producción de una obra y no sólo los gastos que considere oportunos o convenientes declarar.

Finalmente, y con respecto a la obra **[CONFIDENCIAL]**, MEDIASET informa en su escrito de alegaciones que el contrato de 2019 por el que se vendían derechos a TELEFÓNICA por 126.500 euros fue sustituido por otro contrato con fecha 7/11/2022 por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros, siendo la participación de TELECINCO CINEMA en la coproducción del 10%, es decir, que la cantidad que se minoró de la inversión de MEDIASET en esta obra, debe de nuevo verse minorada por los efectos del contrato de 2022.

Procede por lo tanto minorar nuevamente la inversión de MEDIASET en esta obra del capítulo 1 por la diferencia **[CONFIDENCIAL]**

## **Segundo. En relación con los ingresos declarados**

En el requerimiento de información referido en el Antecedente cuarto, se solicitó a MEDIASET información adicional relativa a los ingresos.

Con carácter general, se verifican y aceptan la documentación y explicaciones en respuesta a los apartados de dicho requerimiento.

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

## **Tercero. Carácter temático**

Por lo que se refiere al carácter temático declarado por el prestador para dos de sus canales, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones de sus emisiones, realizadas por Kantar Media S.A.U. Concretamente, los porcentajes de emisión de esos canales en el ejercicio 2021 son los siguientes:

- El canal FDF ha emitido series el 86,18 % del tiempo total.

- El canal ENERGY ha emitido series el 96,49 % del tiempo total.
- El canal DIVINITY ha emitido series el 74,05 % del tiempo total.

## Cuarto. En relación con las ayudas públicas recibidas

### A. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

*“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo **en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.**”*

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, *“la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra”*.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

*“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, **sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]**”*

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

## B. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015

Respecto a todas las obras objeto de financiación en el ejercicio 2022, MEDIASET declara que, “**salvo en lo que se refiere a la producción [CONFIDENCIAL] en la que se ha concedido a TELECINCO CINEMA S.A.U. una ayuda pública por importe de 41.000 €**”, éstas **no** han recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015 y para acreditarlo aporta declaración responsable del Consejero Delegado de Gestión y Operaciones de MEDIASET.

En respuesta al requerimiento de información adicional de 10/07/2023, MEDIASET aporta nuevo informe Excel de Declaración FOE 2022 en sustitución del aportado inicialmente el 30/03/2023, con objeto de incorporar diversas correcciones, entre las que se encuentra la contabilización de esta ayuda pública no declarada inicialmente.

## Quinto. En relación con las obras declaradas

### A. Verificación de obras

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, excepto en los casos siguientes:

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue descontada parcialmente en el ejercicio FOE 2021 por estar firmado en 2022 el contrato que acreditaba parte de su inversión, concretamente los dos últimos gastos declarados de la producción (los días 10/05/2022 y 20/09/2022 respectivamente) fueron contabilizados en 2022.

Procede computar esta parte de la inversión en la obra en este ejercicio FOE 2022 en el capítulo 1 de la declaración, en consecuencia, se

incrementará la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL] €**; se recuerda que, según resolución FOE/DTSA/003/22/MEDIASET del ejercicio FOE 2021, esta obra NO es de productor independiente, por lo que no computará para el cumplimiento de esta obligación.

- Las obras **[CONFIDENCIAL]** (ambas declaradas en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) han sido objeto de financiación directa por **[CONFIDENCIAL] €** respectivamente. MEDIASET las ha declarado como documentales. Sin entrar a valorar si se ajustan o no a la definición de documental del artículo 2.e) del RD 988/2015, dicho artículo excluye<sup>5</sup> explícitamente de esta categoría a los reportajes; y esa precisamente es la denominación que consta en la documentación acreditativa aportada, en contradicción con lo declarado por el prestador. Efectivamente en sus respectivos contratos se habla de **“programas especiales”** y se identifican siempre explícita y exclusivamente como **“reportajes”<sup>6</sup>**, nunca como documentales.

Estas obras ya fueron declaradas en el ejercicio FOE 2021 y rechazadas por este mismo motivo.

Al no ser ninguna de estas obras ni ficción, ni animación, ni documental, no se pueden considerar como series de televisión en los términos definidos por la LGCA-2010, ni, por lo tanto, como obra europea. Procede descontar su importe por **[CONFIDENCIAL] €**.

En el trámite de audiencia, MEDIASET aporta la documentación de contratos de venta de derechos a terceros celebrados en 2022 que dan lugar a sendas minoraciones en las cantidades declaradas, de acuerdo con la siguiente tabla:

**[CONFIDENCIAL]**

Procede, por lo tanto, minorar la inversión de MEDIASET en el Capítulo 1 por un total de **[CONFIDENCIAL]**

---

<sup>5</sup> *“En todo caso, no tendrán consideración de documentales los reportajes audiovisuales de carácter periodístico o informativo, ni la mera reproducción audiovisual de hechos noticiables”.*

<sup>6</sup> Como ejemplo se incluye el objeto de la obra **[CONFIDENCIAL]**

## B. Consideraciones sobre la acreditación de la naturaleza europea de las obras

Con respecto a la acreditación de la naturaleza europea de las obras, se recuerda a MEDIASET que las formas aceptadas de acreditación son las expresadas en la norma y en el requerimiento de información adicional:

- **Certificados de nacionalidad** española o certificados de nacionalidad de alguno de los **Estados Miembros de la Unión** o de **terceros Estados europeos** que sean parte del **Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza** del Consejo de Europa.
- Alternativamente, y **para el supuesto en el que alguna de las obras declaradas como europeas carezca todavía de certificado de nacionalidad**, se le requiere que presente la **declaración responsable del productor** que se puede encontrar en el Anexo I del requerimiento de información adicional, así como en esta dirección de la sede de la CNMC: <https://sede.cnmc.gob.es/tramites/audiovisual/financiacion-obligatoria-europea-foe>

Es decir, **no se aceptan** otros medios propuestos por MEDIASET para acreditar la nacionalidad de las obras, por ejemplo:

- declaración del propio prestador sujeto a la obligación
- declaración de distribuidor
- meros correos electrónicos o cartas de los productores que no revistan la forma de declaración responsable

Las inversiones en obras cuya nacionalidad no haya sido acreditada serán computadas **provisionalmente** hasta que se acredite su naturaleza europea o **descontadas** si ésta no se perfecciona.

## C. Cómputo de obras pendientes de acreditar su naturaleza europea.

En el trámite de audiencia, de todas las obras que tenían pendiente acreditar su naturaleza de obra europea, MEDIASET sólo solicita el reconocimiento como obra europea, aportando declaraciones responsables de los productores, de las obras **[CONFIDENCIAL]** sin embargo dos de estas declaraciones no están firmadas. En consecuencia, sólo se considera acreditada la naturaleza europea de las obras **[CONFIDENCIAL]** manteniéndose la provisionalidad del cómputo de las otras dos (pendientes de aportar declaración firmada), que será revisada en el próximo ejercicio.

Del resto de obras que tenían pendiente acreditar su naturaleza europea no se ha aportado documentación ni alegación alguna en el trámite de audiencia, tampoco MEDIASET ha solicitado su reconocimiento, como sí ha hecho con las cinco obras del párrafo anterior, con lo que serán descontadas del cómputo; se trata de **[CONFIDENCIAL]**

En el siguiente cuadro se resume la situación del cómputo de las obras que tenían pendiente acreditar su naturaleza europea:

<b>OBRAS COMPUTADAS COMO OBRA EUROPEA</b>		
<b>OBRA</b>	<b>NATURALEZA EUROPEA</b>	<b>EJERCICIO</b>
[CONFIDENCIAL]	<i>Acreditada</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>Acreditada</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>Acreditada</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>Provisional</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>Provisional</i>	2022
<b>OBRAS DESCONTADAS DEL CÓMPUTO DE OBRA EUROPEA</b>		
<b>OBRA</b>	<b>NATURALEZA EUROPEA</b>	<b>EJERCICIO</b>
[CONFIDENCIAL]	<i>No acreditada</i>	2022

#### **D. Consideraciones finales**

MEDIASET adjunta certificado del Consejero Delegado de Gestión y Operaciones de MEDIASET, confirmando que no se ha computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del R.D. 988/2015, esto es, financiación anticipada o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

## **IV.FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación, se presenta la inversión realizada por MEDIASET, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio

anterior 2021, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

## Primero. En relación con la inversión realizada por MEDIASET en 2022

MEDIASET declara haber realizado una inversión total de **52.760.631,00 €** en el ejercicio 2022, que **no** coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	17.412.300,00 €	17.406.356,00 € <sup>7</sup>
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	29.308.331,00 €	27.460.516,00 € <sup>8</sup>
7. Cine europeo durante la fase de producción	965.000,00 €	95.000,00 € <sup>9</sup>
8. Cine europeo posterior a la finalización de la producción	0,00 €	90.210,91 €
11. Series europeas durante la fase de producción	5.075.000,00 €	2.575.000,00 € <sup>10</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>52.760.631,00 €</b>	<b>47.627.082,91 €</b>

## Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por MEDIASET el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2022 resultante es el que aquí se detalla.

- 
- <sup>7</sup> Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (ayuda pública)  
Incremento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (art 20.2, gasto declarado en FOE 2021 pero computado en 2022)  
Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (nuevo contrato de cesión de derechos)  
Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (diversas cesiones de derechos)
- <sup>8</sup> Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (es reportaje, no Obra Europea)  
Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (es reportaje, no Obra Europea)
- <sup>9</sup> Reclasificación de [CONFIDENCIAL] € declarados en 2021 por [CONFIDENCIAL] del capítulo 7 al 8, pero está limitada por artículo 10.4.a) a [CONFIDENCIAL] €.   
Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (no acredita Obra Europea)  
Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (no acredita Obra Europea)  
Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (no acredita Obra Europea)
- <sup>10</sup> Descuento de [CONFIDENCIAL] € por A[CONFIDENCIAL] (no acredita Obra Europea).

Ingresos del año 2021:

- Ingresos declarados y computados totales ..... [CONFIDENCIAL] €
- Ingresos declarados y computados sin canales temáticos: [CONFIDENCIAL] €
- Ingresos declarados y computados de canal FDF: ..... [CONFIDENCIAL] €
- Ingresos declarados y computados de canal ENERGY: .. [CONFIDENCIAL] €
- Ingresos declarados y computados de canal DIVINITY: .. [CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación imputada a los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada<sup>11</sup> ..... 41.550.682,91 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en películas cinematográficas (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 17.591.566,91 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 17.406.356,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación en obras de productores independientes (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada<sup>12</sup> ..... 17.049.640,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación en series originada por el canal temático FDF:

<sup>11</sup> Tal y como se ha procedido en ejercicios precedentes para casos similares, a la cuantía originaria de la financiación computada en obra europea, que asciende a [CONFIDENCIAL] €, hay que descontarle la obligación generada por los canales temáticos: [CONFIDENCIAL] €.

<sup>12</sup> Descuento de [CONFIDENCIAL] € por [CONFIDENCIAL] (no es obra de productor independiente).

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 2.257.500,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación en series originada por el canal temático ENERGY:

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 1.989.750,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

Financiación en series originada por el canal temático DIVINITY:

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 1.829.150,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

### Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. MEDIASET solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

## **Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2021 hubiesen arrojado déficit**

El **Ejercicio 2021** se resolvió reconociendo a MEDIASET la existencia de déficit en las siguientes partidas:

- **[CONFIDENCIAL] €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas.

El Ejercicio 2022 reconoce a MEDIASET la existencia de un excedente de **[CONFIDENCIAL €]** en esa misma partida.

La aplicación de la financiación durante el ejercicio 2022 para compensar los déficits registrados en el ejercicio 2021 conlleva lo siguiente:

Respecto a la financiación obligatoria en **películas cinematográficas**, se aprecia un déficit de **[CONFIDENCIAL] €**. MEDIASET, en el ejercicio 2021 tenía la obligación de invertir **[CONFIDENCIAL] €**, así el límite del 40% supone **[CONFIDENCIAL] €**. Dado que MEDIASET ha generado un excedente en el ejercicio 2022 sobre esta obligación de **[CONFIDENCIAL] €**, inferior al 40% de la obligación del ejercicio de destino de la aplicación (2021), podrá arrastrar todo este excedente, concretamente **[CONFIDENCIAL] €**, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación, resulta que MEDIASET en primer lugar en relación con esta obligación en el ejercicio 2021 ha compensado su déficit y en segundo lugar ha generado un excedente en el ejercicio 2022 de **[CONFIDENCIAL] €**, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2022 ha alcanzado para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2021.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

### **Con respecto al ejercicio 2021**

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2021 MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**

#### **Con respecto al ejercicio 2022**

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea en el Ejercicio 2022, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**TERCERO.** – Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2022, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2022, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**QUINTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2022, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**SEXTO.** - Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de obras europeas, a raíz de la naturaleza temática del canal FDF, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2022, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**SÉPTIMO.** – Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de obras europeas, a raíz de la naturaleza temática del canal ENERGY, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2022, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**OCTAVO.** - Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de obras europeas, a raíz de la naturaleza temática del canal DIVINITY, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2022, MEDIASET **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.